

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	68001-40-03-018-2019-00066-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.-, Nit. N° 890.903.939-0,
Demandado:	HAYLEN XIOMARA FLOREZ ZABALA C.C. 1.098.611.053,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado **HAYLEN XIOMARA FLOREZ ZABALA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.611.053**, a través de curador ad litem, conforme al numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, quien se notificó y corrió traslado de la demanda, y una vez surtido éste, el designado curador ad litem, contestó la demanda proponiendo la excepción genérica, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

En este sentido vale mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado “proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden” (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un título valor (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales

exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), éste despacho profirió mandamiento de pago de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.-**, identificado con el Nit. N° 890.903.939-0, contra de **HAYLEN XIOMARA FLOREZ ZABALA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.098.611.053.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso; por lo anterior, no habrá lugar a reconocimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de MENOR CUANTIA a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.-**, identificado con el Nit. N° 890.903.939-0, contra de **HAYLEN XIOMARA FLOREZ ZABALA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.098.611.053; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto fechado el día 1 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 2 de diciembre de 2021  MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria
--

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08cb3090b6f005577a7e0e5754fba1ee47e34c0cd50528fddbe2d58c274db64

Documento generado en 01/12/2021 11:53:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>